



Resolución Gerencial General Regional

N° 311-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 17 MAY 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Zarela Noemí Díaz Peralta de Pino y Augusto Aylas Lujan**, contra la Resolución Directoral N° 001344 de fecha 3 de abril del 2007 y el Informe N° 0903-2007-GRC/GAJ de fecha 11 de mayo del 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 004088 del 01 de Febrero de 2007, Don Augusto Aylas Lujan y Doña Zarela Noemí Díaz Peralta de Pino solicitan al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la Bonificación Especial establecido a través del Decreto de Urgencia N° 037-94 y reintegro;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001344, del 03 de Abril de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por los administrados, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994.

Que, a través del expediente N° 008805 que contiene el Oficio N° 1450-2007-DREC-OAL del 04 de Mayo de 2007, el Director Regional de Educación del Callao, comunica que Don Augusto Aylas Lujan y Doña Zarela Noemí Díaz Peralta de Pino, han interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001344 del 03 de Abril del presente año, que declara improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, en razón de ello eleva el expediente N° 013303 y antecedentes del resolutivo impugnado;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 13303 del 26 de Abril de 2007, Don Augusto Aylas Lujan y Doña Zarela Noemí Díaz Peralta de Pino interponen recurso de apelación contra la Resolución la Resolución Directoral Regional N° 001344 del 03 de Abril de 2007, a fin que el superior jerárquico resuelva pagarles a partir del 01 de Julio de 1994, la Bonificación especial de S/.200.00 nuevos soles mensuales que establece el Decreto de Urgencia 037-94, en reemplazo de la Bonificación Especial de S/. 90.00 nuevos soles dispuesto por el D.S. N° 019-94-PCM a partir del 01 de Abril de 1994, y que se les pague el reintegró de la diferencia que han dejado de percibir, por la suma de S/. 110.00 nuevos soles mensuales desde el 01 de Abril de 1994;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DISTRIBUIDA AL QUE OTRA DEL ASESORADO
SECRETARÍA DE ASesoría JURIDICA DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Asesor de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Jurídica
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY BERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";



Que, si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que Don Augusto Aylas Lujan y Doña Zarela Noemí Diaz Peralta de Pino, vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de las Boletas de Pago obrante en autos a folios ocho (08) y cinco (05) respectivamente, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, es preciso tomar en consideración, la opinión vertida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante Hoja de Coordinación Interna N° 1467-2005-ME/SG-OAJ, respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional, sobre el Expediente N° 2616-2004-AC/C, manifestando que la disposición del citado tribunal es clara, cuando señala: "Desde el día siguiente de publicada la sentencia señalada, los operadores judiciales se encuentran en la obligación legal de seguir el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en los casos en que se demande en vía judiciales otorgamiento de la Bonificación Especial contemplada en el Decreto De Urgencia N° 37-94, precisando además que al haber emitido el Tribunal Constitucional un criterio de interpretación y no un mandato que obligue a todos los Poderes del Estado, corresponde establecer, en atención a las particularidades de cada caso, la pertenencia de la aplicación de dicho criterio en el fuero judicial"; no teniendo la calidad de operadores judiciales, no obliga a esta instancia ejercer una competencia que no le corresponde;



Que, de conformidad con el artículo 21º, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



Resolución Gerencial General Regional N° 311 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto, por **Dona ZARELA NOEMI DIAZ PERALTA DE PINO** y **Don AUGUSTO AYLAS LUJAN**, contra la Resolución Directoral No. 001344, del 3 de abril del 2007; emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001344 del 3 de abril del 2007.

Artículo Tercero.- Dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de los impugnantes, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



VERIFICAR EL PRESENTE DOCUMENTO ES
VERDADERO Y ORIGINAL QUE OBEDECE AL ART. 21.1
DE LA LEY N° 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL